CASINO DE LA UNION.

REGLAMENTO INTERIOR.

CAPÍTULO I.

DE LOS SÓCIOS.

ARTÍCULO 1.°

Los sócios deberán guardar compostura y decoro en el local del Casino, evitando siempre no incomodar á sus compañeros.

ART. 2.°

Todo deterioro causado en un mueble ó utensilio por culpa de un sócio, deberá ser reparado á expensas del mismo.

ART. 3.°

El sócio que presentase para una funcion á un caballero en calidad de padre de una Señorita, no siéndolo, quedará privado de convidar durante el término de seis meses, y en caso de reincidencia, perderá para siempre aquel derecho.

ART. 4.°

Como el anuncio de los bailes lo fijará la Direccion en el lugar acostumbrado del Casino con tres dias de anticipacion por lo menos, los sócios en este período se apresurarán á entregar al Secretario una papeleta firmada indicando las personas que deseen convidar, á fin de que la víspera de la funcion puedan recibir los billetes que les correspondan.

ART. 5.°

El sócio que quisiere ceder á otro los billetes de convite que le correspondan para un baile ó funcion, deberá manifestarlo personalmente ó por medio de una esquela firmada de su mano á la Direccion, pues sin este requisito no serán entregados los billetes al sócio á quien fueren cedidos.

ART. 6.°

Como la Direccion no puede dar ningun billete dejando en blanco el nombre de la persona convidada, el que se diere en esta conformidad será nulo.

CAPÍTULO II.

DE LA DIRECCION.

ART. 7.°

La Direccion amonestará al sócio que faltare á alguna de las disposiciones de los Reglamentos ó alterare el buen órden del local, y podrá suspenderle de sus derechos de sócio segun la gravedad ó repeticion de la falta, dando cuenta de este caso á la Junta general inmediata.

ART. 8.°

Todos los dependientes del Casino estarán bajo la obediencia de la Direccion, quien podrá despedirles y tomar otros cuando tenga motivo para ello.

ART. 9.°

Los acuerdos de las sesiones que celebre la Direccion tendrán valor siempre que haya mayoría de votos de los individuos presentes.

ART. 10.

Las actas de sus sesiones se extenderán en un libro que estará á cargo del Secretario, y en cada sesion se leerá el acta de la anterior para su aprobacion.

ART. 11.

La Direccion no podrá ser convocada sino por disposicion del Presidente ó del que haga sus veces.

ART. 12.

Las comunicaciones que dirija la Direccion á las comisiones ó á los sócios en particular serán firmadas únicamente por el Secretario.

ART. 13.

Siempre que la Direccion considerase conveniente dar alguna funcion, que pudiese ocasionar gastos extraordinarios, deberá presentar á la Junta general el programa y presupuesto para su resolucion.

ART 14.

La Direccion nombrará las comisiones para los actos exteriores á que sea invitado el Casino, debiendo formar parte de ellas el Presidente.

CAPÍTULO III.

DEL PRESIDENTE.

ART. 15.

El Presidente autorizará con su firma las libranzas expedidas contra la caja, los diplomas, los billetes de transeuntes, las comunicaciones que se dirijan á otras corporaciones ó á las autoridades, y todo lo demás que fuere de alguna importancia; presidirá las reuniones que celebre la Direccion y las juntas generales; resolverá interinamente, en caso de urgencia, lo que crea mas útil y conveniente al Casino, reuniéndo lo mas pronto posible la Direccion, á fin de darle cuenta de lo ocurrido para lo que haya lugar; autorizará cualquiera variacion que repentinamente se tuviese que hacer en los programas de las funciones.

CAPÍTULO IV.

DEL CAJERO.

ART. 16.

El Cajero deberá mensualmente dar aviso á la Direccion de los sócios que hayan dejado de satisfacer sus mensualidades correspondientes, para los efectos prevenidos en el Rglamento.

ART. 17.

Al fin de cada trimestre formará un balance de caja, el cual se tendrá de manifiesto en los ocho primeros dias del mes siguiente en la Secretaría, á fin de que puedan enterarse los sócios.

CAPÍTULO V.

DEL SECRETARIO.

ART. 18.

Las obligaciones del Secretario serán: 1.° Redactar y firmar las actas de las Juntas generales, las de la Direccion y los oficios y las comunicaciones. Tambien deberá firmar los diplomas, las libranzas contra la caja, los avisos y los documentos que lo exijan. 2.° Cuidar de la convocacion de la Direccion, cuando lo disponga el Presidente. 3.° Dar inmediatamente curso á las solicitudes de los sócios para la presentacion de transeuntes, haciendo fijar la lista en el lugar de costumbre. 4.° Pasar nota al Cajero de los transeuntes que obtuviesen prórroga en su presentacion. 5.° Cuidar de que se extiendan los billetes de convite para las funciones. 6.° Llevar un índice de todos los papeles que se hallen en Secretaría, y concluido el turno entregarlos por inventario al que entre á reemplazarle. 7.° Llevar el registro de las personas convidadas á las funciones del Casino. 8.° Conservar siempre en su poder el sello del Casino, siendo responsable del uso que de él se hiciese. 9.° Conservar el inventario de los muebles y efectos del Casino.

CAPITULO VI.

DE LAS COMISIONES DE OBSEQUIOS.

ART. 19.

La Direccion nombrará cuatro individuos por lo menos que asistirán en cada funcion para recibir á las Señoras y prestarles las atenciones de fina sociedad.

CAPÍTULO VII.

DE LOS DEPENDIENTES.

ART. 20.

Los dependientes, á mas de guardar las debidas atenciones á los sócios, cumplirán las órdenes que reciben del Presidente y demás miembros de la Direccion.

Masnou 4 de Agosto de 1857.

Francisco Maristany y Ramentol. — Cárlos Francisco Rosés. — Francisco Maristany y Rosés. — Jaime Rosés. — Pedro Rosés.